

**Requisitos de coberturas frente al riesgo de gestión y requisitos patrimoniales para las administradoras de fondos de inversión de países FIAFIN**  
**Marzo 13 de 2015**

(Información con corte a diciembre de 2014)

PAÍS	REQUISITOS DE PATRIMONIO MÍNIMO Y/O RECURSOS PROPIOS	REQUISITOS DE GARANTÍA O COBERTURA ANTE RIESGO DE GESTIÓN
BOLIVIA	<p><b>Ley del mercado de valores</b></p> <p><b>Art. 97. Patrimonio mínimo.</b> El patrimonio de las sociedades administradoras no podrá ser inferior al monto establecido como capital mínimo fijado mediante reglamento. Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán cumplir los parámetros, índices y demás normas de solvencia y prudencia financiera que se determine mediante reglamento.</p> <hr/> <p><b>Normativa para los fondos de inversión y sus sociedades administradoras</b></p> <p><b>Art. 7.</b> Las Sociedades Administradoras deberán constituirse con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado equivalente a \$US 150.000 (Ciento Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más \$US 30.000 (Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por cada Fondo de Inversión administrado adicional al primero. Salvo lo establecido por el artículo siguiente, el capital social y el Patrimonio Mínimo de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión no deberán en ningún momento ser inferiores a los montos establecidos anteriormente.</p> <p>Para efectos de la presente normativa, el cálculo del Patrimonio Mínimo, será determinado deduciendo del activo total lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Inversiones en Valores emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora, que no estén registrados en el RMV y en por lo menos una Bolsa de Valores.  <b>b)</b> Inversiones en Valores registrados en el RMV y en al menos una bolsa de Valores, emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora.  <b>c)</b> Cuentas por cobrar a empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora.</p> <p>Por lo tanto, el cálculo del Patrimonio Mínimo se efectuará deduciendo del activo total, lo establecido en los incisos anteriores, de la siguiente manera:</p> $\text{Patrimonio Mínimo} = \{\text{Activo Total} - a) - b) - c) - \text{Pasivo Total}\} \geq \$us 150.000 + x$ $x = (\text{Número de Fondos de Inversión administrados} - 1) \times \$us 30.000$	<p><b>Normativa para los fondos de inversión y sus sociedades administradoras</b></p> <p><b>Art. 53.</b> La Sociedad Administradora deberá acreditar y mantener en todo momento una garantía de funcionamiento y buena ejecución equivalente al mayor entre \$US.100.000 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y el 1% (uno por ciento) del total de las carteras de los Fondos de Inversión Abiertos bajo su administración, en el caso de Fondos de Inversión Cerrados, dicho porcentaje es del cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del total de sus carteras.</p> <p>Dicha garantía deberá ser constituida a favor de la Superintendencia a través de:</p> <p><b>a)</b> Boletas de Garantía emitidas por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. En el caso de Sociedades Administradoras filiales de entidades financieras, la Boleta de Garantía deberá ser expedida por una entidad que no sea su accionista ni sea una entidad vinculada.</p> <p><b>b)</b> Garantías a primer requerimiento emitidas por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. En el caso de Sociedades Administradoras filiales de entidades financieras, la garantía deberá ser expedida por una entidad que no sea su accionista ni sea una entidad vinculada.</p> <p><b>c)</b> Bonos del Tesoro General de la Nación (BTs), Letras del Tesoro General de la Nación (LTs), Bonos del Banco Central de Bolivia (BCBs), Certificados de Devolución de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDDs), Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDs). Estos Valores no podrán tener un plazo al vencimiento superior a los ciento ochenta y dos (182) días calendario y deberán estar inmovilizados y registrados contablemente en Cartera Restringida de la Sociedad Administradora.</p> <p><b>d)</b> Pólizas de Caucción, que deberán ser emitidas por entidades aseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y no vinculadas a la Sociedad Administradora. Las mencionadas pólizas de caución deberán ser de ejecución inmediata y a primer requerimiento. Las pólizas deberán estar registradas en la Superintendencia a través de la Intendencia de Seguros y el texto de las mismas deberá ser uniforme, conforme lo establezca la Superintendencia.</p> <p><b>e)</b> Una combinación de las garantías establecidas en los incisos anteriores.</p> <p>Las Boletas de Garantía o Valores constituidos en garantía conforme a lo previsto por el párrafo anterior deberán estar constituidos o endosados, según corresponda, a favor de la Superintendencia. Las Boletas de Garantía, documentos de garantías a primer requerimiento, Valores o pólizas de caución, deberán ser entregados a una Entidad Financiera que preste servicios de custodia o una Entidad de Depósito de Valores para su custodia según corresponda, de acuerdo a lo</p>

	<p><b>Art. 8.</b> En caso de que el capital social o el Patrimonio Mínimo de las Sociedades Administradoras se redujeran a una cantidad inferior al mínimo establecido, estas deberán comunicar a la SPVS como hecho relevante, hasta el día siguiente de establecido el hecho. A su vez, estarán obligadas a adecuar dichas reducciones dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario computable a partir de la reducción del Capital Social o el Patrimonio Mínimo.</p> <p>A objeto de que la Superintendencia verifique la adecuación del capital social requerido, se deberá remitir a la misma dentro del plazo previsto por el párrafo anterior un original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Registro de Comercio.</p> <p>El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo será causal suficiente para que la Superintendencia proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Sociedad Administradora en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y la presente normativa.</p>	<p>establecido en la presente normativa.</p> <p>La Superintendencia podrá exigir en cualquier momento que la Entidad Financiera o la Entidad de Depósito de Valores haga entrega de las boletas, documentos de garantías a primer requerimiento, Valores o pólizas que constituyen la garantía, debiendo dicho aspecto encontrarse expresamente establecido en el contrato correspondiente.</p> <p>La garantía constituida conforme al presente artículo deberá mantenerse permanentemente vigente, inclusive hasta seis (6) meses posteriores a la cancelación de autorización de funcionamiento del Fondo de Inversión o de la Sociedad Administradora, tomando como base de cálculo el monto total de las carteras de los Fondos de Inversión administrados por la misma, en la fecha del inicio del proceso de su transferencia, disolución o liquidación, o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hubieran entablado en su contra.</p>
<p><b>CHILE</b></p>	<p><b>Ley 20712 - Ley única de fondos.</b></p> <p><b>Art.4 Literal c)</b> Las administradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento, el que deberán acreditar y calcular en la forma que determine la Superintendencia.</p> <p><b>Art. 10. Incumplimiento del patrimonio mínimo de la administradora.</b> Si por cualquiera causa la administradora tuviere una pérdida o variación patrimonial que afectare el cumplimiento de patrimonio mínimo requerido en la letra c) del artículo 4° de esta ley, deberá informar de este hecho a la Superintendencia al día siguiente hábil de producido, y estará obligada a restablecer los déficit dentro del plazo que ésta le fije, el cual no podrá ser superior a 90 días, prorrogables por una sola vez por igual término. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora en cuestión.</p>	<p><b>Ley 20712 - Ley única de fondos.</b></p> <p><b>Art.12. Garantía mínima.</b> Las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de cada fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración del mismo. Dicha garantía deberá constituirse a más tardar el mismo día en que se deposite el reglamento interno del fondo respectivo, y ser mantenida hasta la total extinción de éste. La garantía será por un monto inicial equivalente a 10.000 unidades de fomento y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o pólizas de seguro, siempre que el pago de estas dos últimas no esté sujeto a condición alguna distinta de la mera ocurrencia del hecho o siniestro respectivo. En caso que no se constituyere la garantía o no se mantuviere permanentemente vigente, la administradora y sus directores responderán solidariamente de los perjuicios que este incumplimiento causare a los partícipes.</p> <p><b>Art. 13. Actualización anual de la garantía.</b> El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) 10.000 unidades de fomento;</li> <li>ii) El 1% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, o</li> <li>iii) Aquel porcentaje del patrimonio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Superintendencia en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión. La calidad de la gestión de riesgos será medida según una metodología estándar que considerará los riesgos de los activos y riesgos operacionales, entre otros. Dicha metodología y demás parámetros serán fijados en el Reglamento.</li> </ul> <p>Con todo, el porcentaje que establezca la Superintendencia no podrá ser superior al 5% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, determinará la forma de cálculo del patrimonio promedio diario del fondo.</p>

<p><b>COLOMBIA</b></p>	<p><b>Decreto 1242 de 2013.</b></p> <p><b>Artículo 3.1.1.3.3 Monto total de suscripciones.</b> El monto total de los recursos manejados por sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva en desarrollo de la actividad de administración de fondos de inversión colectiva, no podrá exceder de cien (100) veces el monto del capital pagado, la reserva legal, ambos saneados y la prima en colocación de acciones, de la respectiva sociedad administradora, menos el último valor registrado de las inversiones participativas mantenidas en sociedades que puedan gestionar recursos de terceros bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros o administración de fondos de inversión colectiva.</p>	<p><b>Decreto 1242 de 2013.</b></p> <p><b>Artículo 3.1.1.3.4 Cobertura.</b> Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, así como el gestor externo y los distribuidores especializados en caso de existir deberán mantener durante todo el tiempo de la administración de los fondos de inversión colectiva, mecanismos que amparen los siguientes riesgos, respecto de todos los fondos de inversión colectiva que administren:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pérdida o daño por actos u omisiones culposos cometidos por sus directores, administradores o cualquier persona vinculada contractualmente con esta.</li> <li>2. Pérdida o daño causado a los fondos de inversión colectiva por actos de infidelidad de los directores, administradores o cualquier persona vinculada contractualmente con la sociedad administradora.</li> <li>3. Pérdida o daño de valores en establecimientos o dependencias de la sociedad administradora.</li> <li>4. Pérdida o daño por falsificación o alteración de documentos.</li> <li>5. Pérdida o daño por falsificación de dinero.</li> <li>6. Pérdida o daño por fraude a través de sistemas computarizados.</li> <li>7. Pérdida o daño por transacciones incompletas; este aspecto no se refiere al riesgo de crédito o contraparte.</li> </ol> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir pólizas de seguros o similares para la protección de riesgos adicionales; así mismo, definirá las instrucciones para determinar la cuantía de las coberturas.”</p> <p><b>“Artículo 3.1.3.2.4 Obligaciones del gestor en la actividad de gestión del portafolio del fondo de inversión colectiva. Literal 2.</b> Ejecutar la política de inversión del fondo de inversión colectiva gestionado de conformidad con el reglamento y buscando la mejor ejecución de las operaciones, para lo cual deberá implementar los mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión. El gestor deberá además observar las instrucciones impartidas por el comité de inversiones”.</p> <p><b>Art 3.1.3.2.5 Responsabilidad y alcance de las obligaciones del gestor del portafolio del fondo de inversión colectiva.</b> Quien ejerza la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Esto implica una adecuada ejecución de la política de inversión del fondo de inversión colectiva gestionado. Quien ejerza la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran los fondos de inversión colectiva.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que el fondo de inversión colectiva pueda estructurar mecanismos de cobertura que busquen asegurar la recuperación del capital o una rentabilidad mínima determinada, siempre y cuando la sociedad administradora no comprometa su propio patrimonio para el efecto.</p> <p>Quien ejerza la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, como experto prudente y diligente, y no podrá subcontratar la actividad de gestión.</p> <p>Parágrafo. Cuando exista un gestor externo, la responsabilidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia por la actividad de gestión de portafolios será asumida por éste en su totalidad. Cuando exista un gestor extranjero, la responsabilidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia por la actividad de gestión de portafolios será asumida por la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva en su totalidad.</p> <p>Las demás funciones a cargo de los órganos de administración del fondo de inversión colectiva, continuarán en cabeza de dichos órganos.”</p>
------------------------	--	--

<p><b>COSTA RICA</b></p>	<p><b>Acuerdo SGV-A-191. Ajuste al capital social suscrito y pagado de las bolsas de valores de los puestos de bolsa, de las sociedades administradoras de fondos de inversión y de las sociedades calificadoras de riesgo.</b></p> <p><b>Art. 1. Actualización del Capital Social, literal c)</b> Las sociedades administradoras de fondos de inversión deben contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de ciento veinticinco millones de colones (¢125.000.000).</p> <p><b>Nota:</b> la suma anterior podrá ser ajustada por la Superintendencia de acuerdo con un índice de precios. Su capital social debe estar representado por acciones nominativas, al igual que el de sus socios si ellos fueren personas jurídicas.</p> <hr/> <p><b>Reglamento General de Riesgos</b></p> <p><b>Art. 16. Literal b) Requerimiento de capital variable por riesgo de gestión de fondos de inversión</b> Este requerimiento aplica únicamente a las sociedades administradoras de fondos de inversión y corresponde a un 0,3% del activo neto promedio del mes anterior administrado por cada sociedad; se consideran sólo los días hábiles.</p>	<p>"La Administradora no está en obligación de tener un seguro o póliza, aval o cobertura similar a favor del fondo y sus inversores. No obstante, debe tener un capital mínimo de constitución y agregar un capital variable según activos netos administrados.</p> <p>Se entiende que los riesgos propios de la cartera de los fondos, son de los inversionistas, según las características y riesgos descritas en el prospecto del fondo y que el cliente suscribe. Entonces, pérdidas de mercado, no son asumidas por la sociedad administradora sino por el fondo. Ahora bien, si se comprueba fraude, dolo, colusión o negligencia en la gestión del fondo por parte de la administradora, y esto le provoca pérdidas, sólo en estos casos, la administradora es responsable y para ello es que se fijan los capitales mínimos y variables, para dar sustento a esa responsabilidad. En adición a la obligación de resarcir al fondo con las pérdidas así ocasionadas, pueden haber sanciones penales sobre la sociedad, directores y funcionarios."</p>
<p><b>ESPAÑA</b></p>	<p><b>Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio</b></p> <p><b>Art. 100. Recursos propios.</b> Las SGIIC dispondrán en todo momento de unos recursos propios que no podrán ser inferiores a la mayor de las siguientes cantidades:</p> <p>a) Un capital social mínimo de 300.000 euros íntegramente desembolsado, incrementado:</p> <p><b>1.º</b> En una proporción del 0.02 por 100 del valor efectivo del patrimonio de las IIC, que administren y/o gestionen en la parte que dicho patrimonio exceda de 250.000.000 de euros, incluidas las carteras gestionadas por delegación. En ningún caso la suma exigible del capital inicial y de la cantidad adicional deberá sobrepasar los 10.000.000 de euros.</p> <p><b>2.º</b> En un 0.2 por 100 del valor efectivo del patrimonio gestionado a terceros, cuando la SGIIC realice la actividad de gestión discrecional e individualizada de carteras, incluidas las gestionadas por delegación, en tanto este no exceda de 60 millones de euros; del 0.1 por 100, en lo que exceda de dicha cuantía, hasta 600 millones de euros; del 0.05 por 100, en lo que exceda de esta última cantidad, hasta 3.000 millones de euros; del 0.03 por 100, en lo que exceda de esta cifra, hasta 6.000 millones de euros, y de 0,02 por 100, sobre el exceso de esta última cantidad.</p> <p>La CNMV podrá establecer los términos en los que una SGIIC podría sustituir la aportación del 50% del incremento a que se refieren los párrafos 1.º y 2.º, por una garantía prestada por una entidad de crédito o un seguro de una entidad aseguradora por el mismo importe.</p> <p><b>3.º</b> Cuando la SGIIC comercialice acciones o participaciones de IIC, los recursos propios mínimos deberán incrementarse en una cantidad de 100.000 euros con carácter previo al inicio de tal actividad, más un 0,5 por 1.000 del patrimonio efectivo de los partícipes o accionistas cuya comercialización haya realizado directamente la SGIIC.</p> <p><b>4.º</b> Un 4% de los ingresos brutos por comisiones que se obtengan por la administración y/o gestión de las IIC reguladas en los artículos 73 y 74 de la presente norma o instituciones extranjeras similares. La exigencia de recursos propios así calculada se determinará como el promedio de los citados ingresos en los tres últimos años.</p>	<p>En atención a que, al existir una completa separación entre el patrimonio de la Gestora y el de los Fondos gestionados, los recursos propios (Artículo 100 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva) tienen que cubrir los principales riesgos que asumen los Fondos. Dejando al margen estos recursos propios, la normativa española no exige ninguna garantía adicional a las Gestoras.</p>

<p><b>MÉXICO</b></p>	<p><b>Disposiciones Aplicables a los Fondos de Inversión y a las Personas que les Prestan Servicios</b></p> <p><b>Art. 2.</b> El capital mínimo pagado de los fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda será \$1'000.000.00 (un millón de pesos moneda nacional), el que deberá estar íntegramente suscrito y pagado.</p> <p><b>Art. 3.</b> Los fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda deberán señalar en sus estatutos sociales y en los prospectos de información al público inversionista el monto total de su capital social, así como los montos del capital social fijo e indicar que el capital variable es ilimitado.</p> <p><b>Art. 28.</b> Las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán contar con un capital mínimo íntegramente suscrito y pagado en efectivo no inferior a lo siguiente:  I. Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, el equivalente en moneda nacional a 2'400.000 UDI's.  II. En el caso de sociedades operadoras que presten servicios exclusivamente a fondos de inversión de capitales, el equivalente en moneda nacional a 200.000 UDI's.</p> <p>El capital contable de las sociedades operadoras de los fondos de inversión a las que se refiere el presente artículo no podrá ser inferior al capital mínimo pagado que les corresponda, según lo previsto en las fracciones anteriores.</p> <p>En el evento de que las sociedades operadoras de los fondos de inversión incumplan con el capital señalado en párrafo anterior, deberán restituirlo en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de que se presente el incumplimiento.</p> <p><b>Art. 29.</b> Las sociedades operadoras de fondos de inversión pertenecientes a un grupo financiero, como excepción a lo previsto en el artículo 28 anterior, deberán contar con un capital mínimo íntegramente suscrito y pagado en efectivo, no inferior a lo siguiente:  I. Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, el equivalente en moneda nacional a 200.000 UDI's.  II. En el caso de sociedades operadoras que presten servicios exclusivamente a fondos de inversión de</p>	<p><b>Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios.</b></p> <p><b>Art. 39 Bis 2.</b> En todo momento, las sociedades operadoras de fondos de inversión se encontrarán obligadas a actuar conforme al interés de sus clientes, y deberán abstenerse de proporcionar recomendaciones en servicios de asesoría sin ajustarse a esta Ley o disposiciones de carácter general que de ella deriven o bien, actuar con conflictos de interés. Las sociedades operadoras de fondos de inversión al proporcionar servicios asesorados deberán emitir recomendaciones y efectuar operaciones que resulten razonables. Para la determinación de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones deberá existir congruencia entre:  I. El perfil del cliente o de la cuenta;  II. El producto financiero y su adecuación con el perfil del cliente o de la cuenta, y  III. La política para la diversificación de la cartera de inversión que al efecto establezcan las propias sociedades operadoras de fondos de inversión, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.</p> <p>Las operaciones que se realicen sin guardar la congruencia a que este artículo se refiere, no podrán provenir de la asesoría de la sociedad operadora de fondos de inversión y solo podrán ejecutarse con el consentimiento previo y por escrito del cliente, conservando dichas entidades tal documento como parte integrante del expediente del cliente de que se trate. Las sociedades operadoras de fondos de inversión serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados al cliente por el incumplimiento a lo previsto en este párrafo.</p> <p>En ningún caso se deberá entender que la asesoría en los términos de este artículo garantiza el resultado o el éxito de las inversiones o sus rendimientos.</p> <p>En México los fondos deben de incluir al calce del estado de cuenta que corresponda, la siguiente leyenda de acuerdo al literal IX del <b>art. 138</b>: "Las inversiones en acciones de los fondos de inversión señaladas no garantizan rendimientos futuros, ni sus sociedades operadoras son responsables de las pérdidas que el inversionista pueda sufrir como consecuencia de dichas inversiones o asumen el riesgo de las variaciones en el diferencial del precio a favor de los clientes".</p> <p>En los prospectos de información deben indicar en la portada que la inversión en el Fondo de inversión no se encuentra garantizada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.</p>
----------------------	--	--

capitales, el equivalente en moneda nacional a 30.000 UDI's.

El capital contable de las sociedades operadoras a las que se refiere el presente artículo no podrá ser inferior al capital mínimo pagado que les corresponda, según lo previsto en las fracciones anteriores. En el evento de que las sociedades operadoras incumplan con el capital señalado en párrafo anterior, deberán restituirlo en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de que se presente el incumplimiento.

**Art. 31.** El capital mínimo pagado de las sociedades operadoras de fondos de inversión deberá ser invertido en los activos necesarios para su operación y en las acciones representativas del capital mínimo pagado de los fondos de inversión que administren. El excedente, habrá de invertirse en acciones representativas de la parte variable del capital social de los mismos fondos de inversión, así como en Valores y documentos autorizados para fondos de inversión en instrumentos de deuda conforme a lo previsto en el artículo 5 de las presentes disposiciones.

**Art. 134.** Las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con la administración de riesgos, los cuales deberán ser presentados periódicamente al consejo de administración. Dichos informes deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. La exposición por tipo de riesgo en los casos de riesgos discretionales, así como los niveles de incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discretionales, desglosados por fondo de inversión, tipo de Valor y por Factor de riesgo, causa u origen de estos. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas.

En este sentido y respecto a los riesgos no cuantificables, los informes deberán contener una descripción del riesgo de que se trate, las posibles causas y consecuencias de su materialización, incluyendo en la medida de lo posible una estimación de su impacto financiero y propuestas de acciones a fin de minimizar dicha exposición.

II. El grado de cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración integral de riesgos.

III. Los resúmenes de los resultados de las auditorías o evaluaciones a que hacen referencia los artículos 127 y 128 de las presentes disposiciones, según sea el caso, por lo que hace al cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración integral de riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos.

IV. Los casos en que los Límites de exposición o los Niveles de tolerancia al riesgo fueron excedidos por cada fondo de inversión, según se trate de riesgos discretionales o no discretionales, ya sea que se contara o no con autorización previa, así como las causas que originaron las desviaciones de que se trate y las acciones correctivas implementadas.

Las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán informar en forma inmediata al contralor normativo, en el evento de que se actualice el supuesto anterior.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

De igual forma las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán generar reportes de distribución inmediata que permitan a la Unidad de negocios conocer la exposición a los distintos tipos de riesgo, así como para corregir desviaciones a los Límites de exposición y Niveles de tolerancia establecidos.